

SALUD

Dictan medidas temporales para asegurar el suministro de productos necesarios para la salud durante la Emergencia Sanitaria declarada como consecuencia del COVID-19

**DECRETO SUPREMO
N° 013-2020-SA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección

de su salud, del medio familiar y de la comunidad; correspondiéndole al Estado garantizar el derecho fundamental a la salud;

Que, el artículo 44 de la Carta Magna prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del coronavirus (COVID-19) como una pandemia; en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, debido a la existencia en el país del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS

**REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA
SEPARATA DE NORMAS LEGALES**

Se comunica a las entidades públicas que para publicar sus dispositivos en la separata de normas legales, con o sin anexos, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá de lunes a viernes, de 9.00 am a 5.30 pm. La solicitud de publicación deberá adjuntar los dispositivos legales refrendados por el funcionario acreditado con el respectivo registro de firma ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales.
2. Para todo dispositivo legal, con o sin anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que se entrega para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
3. Toda solicitud de publicación deberá adjuntar obligatoriamente el archivo en una unidad de almacenamiento, o enviar el archivo correspondiente al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.
4. En caso de que se requiera una cotización del dispositivo legal, deberá enviarse un archivo al correo electrónico cotizacionesnll@editoraperu.com.pe. Asimismo, los archivos de las normas que aprueban TUPAs o su modificación, deberán enviarse al correo electrónico tupaweb@editoraperu.com.pe.
5. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado en una hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto deberá ser redactado en formato Word, en caso incluya gráficos, estos deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises.
6. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
7. Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el **Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA**.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, asimismo, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM establece que el Ministerio de Salud puede regular medidas normativas necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado;

Que, los numerales II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regular, vigilar y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población; lo que implica la provisión de medicinas, insumos médicos y equipamiento médico, particularmente en la Emergencia Sanitaria;

Que, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 668, Dictan medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para el desarrollo del país, garantiza el derecho de toda persona a realizar operaciones de comercio exterior sin prohibiciones ni restricciones de cualquier tipo que afecten la exportación de bienes, pero permite que, de manera excepcional y con carácter temporal, se dicten las medidas de emergencia que se requieran para asegurar la salud de la población; las que deben emitirse mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, debido al fuerte incremento de la demanda de productos que son necesarios para prevenir, contener y atender en salud el contagio y efectos del COVID-19, se ha producido escasez de dichos productos, afectando gravemente la capacidad de las entidades dedicadas a la atención médica y seguridad de la población que son esenciales para afrontar la emergencia sanitaria;

Que, en tal sentido, corresponde emitir una norma que contribuya con garantizar el abastecimiento del mercado interno de medicamentos, insumos médicos y equipamiento vinculado con la prevención, diagnóstico y atención del COVID-19;

De conformidad con la Ley N° 26842, Ley General de Salud, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 668, Dictan medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para el desarrollo del país; la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud y el Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y los artículos 2 y 5 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Autorización de exportación con carácter excepcional y temporal

La salida del país, bajo cualquier régimen aduanero, de las mercancías que se detallan en el Anexo del presente Decreto Supremo, solo puede realizarse con opinión favorable del Ministerio de Salud.

Dicha opinión será emitida por el Ministerio de Salud en un plazo máximo de 5 días hábiles, bajo responsabilidad.

Las autorizaciones serán comunicadas electrónicamente a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

Artículo 2.- De la información del Sistema Nacional de Salud

Todos los establecimientos de salud de los Gobiernos Regionales, ESSALUD, sanidades de la Fuerzas Armadas y Policiales remiten de forma obligatoria, hasta el último

día de cada mes calendario, la información requerida por el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES respecto de su stock y necesidades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos.

Artículo 3.- Aplicación

El presente Decreto Supremo es aplicable a los productos que se encuentran dentro del territorio nacional, sin destinación aduanera, a la fecha de su entrada en vigencia.

El Ministerio de Salud considera la evolución del abastecimiento de los bienes contenidos en las subpartidas contenidas en el Anexo de la presente norma, así como otra información relevante, a fin de evaluar la necesidad de mantener o levantar la restricción establecida en el artículo 1 de la presente norma.

Artículo 4.- Medidas a cargo de la SUNAT

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT implementa las medidas complementarias y reglamentarias que resulten necesarias para cumplir con el presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, y rige durante la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Salud, la Ministra de Economía y Finanzas, y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIÓN FINAL COMPLEMENTARIA

Única.- Aplicativo informático del Abastecimiento Nacional de Medicamentos, Insumos y Equipos Médicos

CENARES establece un aplicativo informático para la entrega de la información que se indica en el artículo 2 del presente Decreto Supremo. Hasta su efectiva realización, CENARES puede solicitar y recibir información mediante correo electrónico; siendo responsabilidad de las entidades obligadas designar al responsable de remitir dicha información en un plazo de veinticuatro (24) horas de emitida la presente disposición.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

ANEXO N° 01

Subpartida nacional	Descripción de la mercancía
6307.90.30.00	-- Mascarillas de protección
4015.11.00.00	-- Para cirugía (Solo: guantes)
4015.19.90.00	--- Los demás: (Solo: guantes)
6210.10.00.00	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03

1865474-1